

# Dictamen del Procurador General, Expte. N.º P 136.999-1 “J., C. J. y B., A. –por derecho propio- s/ recurso de inaplicabilidad de ley en causa N.º 111.968 del del Tribunal de Casación Penal, sala II”

**FECHA** | 23 de marzo de 2023

### ANTECEDENTES

La Sala II del Tribunal de Casación Penal resolvió rechazar el recurso de especie interpuesto por los letrados patrocinantes de las particulares damnificadas contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 5 del departamento judicial La Matanza que con fecha 14 de junio de 2021 con integración unipersonal y bajo el procedimiento de juicio abreviado, dispuso sobreseer a F. R. N. D. V. con relación a los hechos ocurridos entre el 29 de octubre de 1996 y el 28 de octubre de 1997 y entre el 29 de octubre de 2002 y el 28 de octubre de 2003 en perjuicio de A. S. B. B. y entre el 27 de marzo de 1999 y el 26 de marzo de 2000 en perjuicio de C. J. J., que fueran calificados como constitutivos de los delitos de abuso deshonesto, abuso sexual y abuso sexual gravemente ultrajante. Frente a esa decisión, las particulares damnificadas interpusieron recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y nulidad el que fue declarado admisible por el tribunal intermedio solo en lo que respecta a los agravios vinculados al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

### CURSO LEGAL PROPUESTO

El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, señaló que ya ha tenido oportunidad de expedirse ante similares planteos. Por tal motivo recordó los argumentos -en lo pertinente- que oportunamente había dado, en los dictámenes realizados en causas P. 132.967 caratulada “*Altuve, Carlos Arturo -Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley seguida a B., H. E.*” (dict. de 27-5-2020); P. 133.029 caratulada “*Altuve, Carlos Arturo -Fiscal de Casación- y G., M. -particular damnificada- s/Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley*” (dict. de 19-6-2020); P.134.019 “*Altuve, Carlos Arturo -Fiscal de Casación- y R., M. S. -Part. Damnificadas s/Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley*” (dic. de 9-2-2021); P. 134.543 “*Altuve, Carlos Arturo -Fiscal de Casación- seguida a S. D. J. A. s/ Recurso de Inaplicabilidad de Ley*” (dic. de 8-4-2021); P. 134.270 “*V., I. V. -particular damnificada- s/ Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de ley en causa N° 101.000 del Tribunal de Casación Penal Penal, Sala V, seguida a M. F. V.*” (dic. del 3-5-21); P. 134.879 “*R., M. M. -Part. Damnificado- y Altuve, Carlos Arturo -Fiscal- s/Recurso Extr. de Inaplicabilidad de Ley*” (dic. de 2-6-2021); P. 134.630 “*Altuve, Carlos Arturo -Fiscal- s/recurso extr. de inaplicabilidad de ley*”

en causa N° 97.656 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV seguida a D. M. “ (dic. 4-8-2021); P. 135.109 “J. , R. G. s/recurso de inaplicabilidad de ley en causa N° 105.657 del Tribunal de Casación Penal, sala I” (dic. 1-9-2021) y más recientemente en P. 136.743 “Vogliolo, Héctor Horacio -Fiscal General- s/recurso extr. de inaplicabilidad de ley en causa N° 98.341 del Tribunal de Casación Penal, sala V, seguida a M. R. A. “ (dic. 30-11-2022).

Allí expuso argumentos de peso señalando que las sentencias como la que aquí se ataca resultan arbitrarias por brindar fundamentos aparentes e incongruentes.

Consecuentemente, entendió que la Suprema Corte debería hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por las particulares damnificadas.

## SUMARIOS

**Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Tratados internacionales. Incorporación al ordenamiento Jurídico. Status constitucional.** Los tratados internacionales que se encuentran en juego, a saber: Convención Americana sobre Derechos Humanos (Ley 23.054 -B.O.: 27/3/1984), Convención sobre los Derechos del Niño (Ley 23.849 -B.O.: 22/10/1990-), Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer –Belém do Pará- (Ley 24.632 -B.O.: 9/4/1996-); fueron incorporadas a nuestro ordenamiento jurídico mediante leyes y las dos primeras recibieron *status* constitucional a partir de la reforma de 1994.

**Tratados Internacionales. Responsabilidad del Estado. Aplicación. Interés superior del Niño.** Este bloque normativo supranacional obliga al Estado argentino a dar una protección reforzada a los niños y a las mujeres. Y es de destacar que ellos se encontraban vigentes al momento de todos los hechos materia de investigación.

**Tratados internacionales. Aplicación.** La Convención de Viena sobre los tratados internacionales (Ley 19.865 -B.O.: 11/1/1973) impide invocar legislación interna para dejar de cumplir un compromiso internacional asumido, en especial en materia de derechos fundamentales.

**Obligaciones del Estado. Obligación de investigar. Violencia contra las mujeres.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que “*las disposiciones del artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado con respecto al cumplimiento de los derechos consagrados en la Convención Americana, tales como la obligación de garantizar el derecho reconocido en el artículo 5 de la Convención Americana. En estos casos las autoridades estatales deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva una vez que tomen conocimiento de posibles hechos que constituyan violencia contra la mujer, incluyendo la violencia sexual. Esta obligación de investigar debe tomar en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las*

mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección” (caso ‘J. vs. Perú’, sent. del 27/11/2013, párr. 342).

**Responsabilidad del Estado. Deber de investigar.** “El deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares”. La investigación debe ser “seria, imparcial [...] efectiva [...] y [estar] orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los autores de los hechos”. La obligación referida se mantiene “cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado” (caso “Castillo González y otros vs. Venezuela”, Serie C N° 256, sentencia del 27 de noviembre de 2012, párr. 151).

**Control de convencionalidad.** El Tribunal intermedio se sustrajo de realizar debidamente el control de convencionalidad que le es obligatorio (conf. Corte IDH, Caso Almonacid Arellano y otro vs. Chile, sentencia del 26 de septiembre de 2006 y Caso Gelman vs. Uruguay, sentencia del 24 de febrero de 2011).

**Sentencia. Arbitrariedad.** Las recurrentes han demostrado el vicio de arbitrariedad achacado al pronunciamiento del órgano casatorio pues, aunque resulte reiterativo, la decisión confirmatoria de la extinción de la acción penal se contrapone al bloque normativo convencional que rige en la materia y atenta severamente contra las obligaciones asumidas, a partir de allí, por el Estado argentino.

#### REFERENCIA NORMATIVA

Arts. 4, 5 y 6 de la ley 26.845; art. 27 de la Convención de Viena; Ley 19.865; artículo 7. b de la Convención de Belém do Pará.